



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 140-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Blaurio Alcántara** y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 28 de marzo de 2016, por **Abel Aquino Cuevas Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 038-0013043-1, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado apoderado; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Carlos Julio González Rojas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0010926-8, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados Duran González & Asoc., ubicada en la Duarte esquina Villa Nueva.

Contra: La Resolución Núm. 01/2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert, el 21 de marzo del año 2016; recurso donde figuran como recurridos: **1) Valentín Hernández Núñez**, en calidad de Delegado Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** ante la Junta Electoral de Imbert, cuyas generales no figuran el expediente y el cual estuvo representado en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**; 2) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional, el cual estuvo representado en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**; y 3) el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14 casi esquina avenida Sarasota, Bella Vista; el cual no estuvo representado en audiencia.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 21 de marzo de 2016, la Junta Electoral del municipio de Puerto Plata dictó la Resolución Núm. 01/2016, mediante la cual, en su ordinal sexto rechazó el recurso de impugnación intentado por el señor **Abel Antonio Cuevas Castillo**.

Resulta: Que el 28 de marzo de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Abel Antonio Cuevas Castillo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como buena y valido el presente Recurso de Apelación por estar acorde a la ley vigente en el país. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordenar al Partido de la Liberación Dominicana a inscribir al recurrente **Abel Aquino Cuevas** en la posición No. 2 por ser este el lugar obtenido en las primarias internas del PLD del municipio de Imbert; en su defecto, que sea inscrito en la posición No. 3; inscribiéndose la cuota de la mujer en la alianza con el PRD, es decir la posición No. 2 a una mujer y respetando la cuota; encausando a **Margarita Castillo** ya que es la favorecida en la posición No. 3 de la boleta. **TERCERO:** Que sea modificada parcialmente la propuesta de candidato inscrita por el PLD en el municipio de Imbert, en caso sea acogida nuestra pretensiones y/o recurso y por consecuencia ordenar su inscripción oficialmente en la Junta Electoral de Imbert. Es justicia lo que os pide”.*

Resulta: Que el 28 de marzo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 114/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el primero (1º) de abril de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 1° de abril de 2016, comparecieron el **Lic. Carlos Julio González Rojas** y el **Dr. Francisco Capellán Martínez**, en representación de **Abel Aquino Cuevas Castillo**, parte recurrente; el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del señor **Valentín Hernández Núñez** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** partes recurridas; el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no estuvo representado; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. De ordenar a la Secretaria General de este Tribunal requerir a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Imbert el depósito de la resolución apelada y de los documentos que le sirvieron de base para dictar la misma. 2. De ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al lunes 4 de abril de 2016, a las doce del mediodía (12:00 M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 6 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2016, comparecieron el **Lic. Carlos Julio González Rojas** y el **Dr. Francisco Capellán Martínez**, en representación de **Abel Aquino Cuevas Castillo**, parte recurrente; el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del señor **Valentín Hernández Núñez** y del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte recurrida; procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

***La parte recurrente:** “**Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar acorde a la ley vigente en el país. **Segundo:** En cuanto al fondo ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a inscribir al recurrente Abel Aquino Cuevas en la posición no. 2 por ser este el lugar obtenido en las primarias internas del Partido de la Liberación Dominicana del municipio de Imbert; en su defecto, que sea inscrito en la posición No. 3; inscribiéndose la cuota de la mujer en la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano, es decir la posición No. 2 a una mujer y respetando la cuota; encausando a Margarita Castillo ya que es la favorecida en la posición No. 3 de la boleta. **Tercero:** Que sea modificada parcialmente la propuesta de candidato inscrita*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el Partido de la Liberación Dominicana en el municipio de Imbert, en caso sea acogida nuestras pretensiones y/o recurso y por consecuencia ordenar su inscripción oficialmente en la Junta Electoral de Imbert”.

La parte recurrida: *“Primero: rechazar el recurso de apelación interpuesto por Abel mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2016, por falta de objeto que la justifique, por improcedente mal fundada y carente de base legal y confirmar la resolución impugnada dictada por Imbert de la Junta de Puerto Plata por haber sido dictada conforme a derecho y las pruebas que la sustentan y la justifican. Declarar el proceso libre de costas”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte recurrente concluyó de la manera siguiente:

La parte recurrente: *“Ratificamos”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente recurso de apelación. Segundo: Se reserva el fallo”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que procederá a dar los motivos en los que se sustenta la misma, en la forma que se indica a continuación:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación incoado por **Abel Aquino Cuevas Castillo** contra la Resolución Núm. 01/2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert, el 21 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la impugnación de candidatura que presentara el hoy recurrente. Que en el presente expediente figura el señor **Valentín Hernández Núñez**, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** como parte recurrida.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró 2 audiencias, siendo la última la del 6 de abril de 2016, en la cual las partes en litis presentaron conclusiones al fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta decisión.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”*.

Considerando: Que, en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar. Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación. *Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.*

Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación. *La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.*

Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. *La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.*

Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. *El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

Considerando: Que la parte recurrente, **Abel Aquino Cuevas Castillo**, en apoyo de su recurso propone los argumentos siguientes: “*que los miembros de la Junta Electoral realizaron una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; que la resolución recurrida fue dictada violando las normas de la Constitución y la legislación electoral; que participó en el proceso de primarias internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y fue el segundo más votado para la posición de Regidor Núm. 2 por el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; que no obstante lo anterior, en virtud de un pacto de alianza suscrito*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el recurrente fue inscrito en la posición de Regidor Núm. 5”.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el recurrente, **Abel Aquino Cuevas Castillo**, en su calidad de miembro del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, participó en las primarias internas del 13 de diciembre de 2015, como precandidato a Regidor por el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata;
- 2) Que de conformidad con el Boletín Núm. 1, el cual contiene el 100% de las mesas computadas, **Abel Aquino Cuevas Castillo** obtuvo 607 votos válidos, para lograr el 22.29% de los votos válidos, lo cual lo posicionó en el segundo lugar en las referidas elecciones internas de la citada demarcación territorial;
- 3) Que el 11 de marzo de 2016, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositaron en la Junta Central Electoral un pacto de alianza con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, en el cual se verifica que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** llevará, entre otros candidatos, el que corresponde al primer, tercer y quinto Regidor por el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata;

Considerando: Que ante la inscripción del recurrente, **Abel Aquino Cuevas Castillo**, en la posición de Regidor Núm. 5 de la propuesta de candidaturas presentada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados para el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, éste procedió a impugnar la indicada propuesta por ante la Junta Electoral, la cual rechazó la solicitud, tal y como se ha señalado previamente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la Junta Electoral de Imbert, para rechazar la impugnación que sometió el recurrente, simplemente se limitó a indicar que dicha instancia no era ante la cual debía recurrir el señor **Abel Aquino Cuevas Castillo**, sin motivación alguna.

Considerando: Que al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que, ciertamente, tal y como indica la parte recurrente en lo que respecta a su solicitud, la Junta Electoral de Imbert se limitó a rechazar la solicitud sin establecer los motivos en que justificaba tal decisión.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo, que careciendo la decisión en cuestión de dichos requisitos en lo que respecta la respuesta otorgada a la demanda en impugnación realizada por el aquí recurrente, **Abel Aquino Cuevas Castillo**, procede que el tribunal revoque el numeral sexto de la resolución en cuestión y proceda avocarse a conocer el fondo del presente recurso.

Considerando: Que este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que reconoce la libertad y el derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debidamente reconocidos para celebrar pactos de alianzas con miras a las elecciones, pues se trata de una previsión legal establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley Electoral, Núm. 275-92. Sin embargo, debe señalar que esos pactos o acuerdos de alianza bajo ningún concepto pueden desconocer o vulnerar los derechos adquiridos por sus miembros, dirigentes y militantes en las elecciones primarias internas celebradas por dichas organizaciones. En efecto, cualquier reserva de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas que pretenda realizar un determinado partido político debe tener lugar con anterioridad a la celebración de su proceso de elecciones primarias, de manera que sólo acudan a dicho proceso eleccionario interno los miembros y dirigentes que compitan por aquellas plazas que no fueron previamente reservadas.

Considerando: Que al examinar los documentos que integran el expediente, se ha podido constatar que ciertamente, al recurrente se le ha vulnerado su derecho a ser elegible a lo interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en razón de que se aprecia que el mismo resultó electo como candidato a Regidor Núm. 2 por el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, mediante elecciones primarias celebradas el 13 de diciembre de 2015. Sin embargo, en virtud de un pacto de alianza suscrito entre el **Partido de Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, con posterioridad a las citadas primarias internas, la posición de la candidatura a Regidor Núm. 2 por el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, le fue cedida al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, tal y como se aprecia en la Resolución Núm. 31/2016, dictada por la Junta Central Electoral el 15 de marzo de 2016, específicamente en la página 44 de dicho documento.

Considerando: Que el artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, establece que: *“Los candidatos y las candidatas serán elegidos mediante primarias internas por el voto individual, secreto y universal de las y los miembros del Partido de cada demarcación electoral. El Comité Político, por razones de conveniencia del Partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. **Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de las precandidaturas**”*. Que tal como se aprecia, el referido artículo es categórico al señalar que las reservas de candidaturas deberán tener lugar previo a la celebración de las primarias y no como se ha pretendido en este caso, después de haber celebrado dicho evento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en efecto, no puede pretender el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** que la aludida reserva de candidaturas pueda surtir efectos en este caso, en razón de que, primero, no existe constancia en el expediente de que el Comité Político decidiera dichas reservas con anterioridad a la celebración de las primarias y, segundo, porque el propio partido organizó un proceso de primarias internas, conforme su normativa interna, en el cual permitió que sus miembros participaran, presentaran sus aspiraciones y resultaran escogidos para optar por puestos de elección popular, todo lo cual tuvo lugar y como resultado de ello el recurrente, **Abel Aquino Cuevas Castillo**, fue el segundo más votado para la posición de Regidor por el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata. En consecuencia, no es válida la pretensión del partido, en el sentido de querer desconocer dichos derechos obtenidos por el recurrente, alegando una reserva de candidaturas, máxime cuando la misma fue producida con posterioridad a la celebración de las primarias, en franca violación al artículo 3 de su propio reglamento que regía el proceso interno.

Considerando: Que el derecho a ser elegible es un derecho fundamental de ciudadanía, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que su transgresión, por cualquier medio y/o por cualquier persona o agrupación, resulta un atentado contra el mantenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, del cual este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, es garante.

Considerando: Que los derechos adquiridos por los militantes de una agrupación o partido político, como consecuencia de haber participado en procesos electorarios internos reconocidos en sus Estatutos y reglamentos, no pueden ser limitados ni despojados, a no ser que se haya verificado irregularidad en la celebración del evento que dio origen al derecho alegadamente conculcado, o que el titular del indicado derecho renuncie, de manera expresa, al mismo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en un caso similar, relativo al despojo de una candidatura obtenida por un militante del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el Congreso Elector Gladys Gutiérrez, y posteriormente cedida mediante pacto de alianza, este Tribunal decidió lo siguiente:

*“**Considerando:** Que además, de todo lo anterior se colige la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto ese pacto, en lo que se refiere al Distrito Municipal de Nisibón, viola el artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, elaborado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para regir el señalado proceso de primarias internas y el cual establece, sobre las reservas de candidaturas, entre otras cosas, lo siguiente: “Los candidatos y las candidatas serán elegidos mediante primarias internas por el voto individual, secreto y universal de las y los miembros del Partido de cada demarcación electoral. **El Comité Político, por razones de conveniencia del Partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de las precandidaturas**”. De modo y manera que en el caso que nos ocupa el pacto de alianza envuelve una candidatura que no había sido reservada y que, además, fue a primarias internas, siendo obtenida por el accionante, **Wander Rodríguez Guerrero**, es decir, el pacto que afecta la candidatura del accionante fue realizado después no solo de la inscripción de la precandidatura, sino y lo que es peor aún, después de la celebración de las primarias y del cómputo de los resultados, todo lo cual viola el derecho a ser elegido en perjuicio del accionante”. (Sentencia TSE-030-2016, del 14 de marzo de 2016)*

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que el derecho a ser elegible de **Abel Aquino Cuevas Castillo**, fue vulnerado cuando el mismo fue inscrito en la posición de Regidor Núm. 5, de la propuesta de candidatos a nivel municipal presentada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, ante la Junta Electoral de Imbert, lo cual no puede ser inobservado, pues constituye un atentado al debido proceso.

Considerando: Que además, se puede constatar la vulneración al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En efecto, el accionante ha sido afectado por una decisión del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la cual pretende aplicar de manera retroactiva, al ceder mediante un pacto de alianza una candidatura que ya había sido objeto de primarias.

Considerando: Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, este Tribunal Superior Electoral fijó su precedente, mediante Sentencia **TSE-002-2016**, del 15 de enero de 2016, el cual procede ratificar en esta ocasión, en la que se señaló, entre otras cosas lo siguiente:

*“**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que la escogencia del **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional para las elecciones a celebrarse el 15 de mayo de 2016 ha sido realizada de conformidad con los estatutos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, razón por la cual dicha decisión debe ser respetada por los accionados, resultando inadmisibles que estos se avoquen a utilizar otro método de selección para la escogencia del candidato que ocuparía dicho puesto, en razón de que el accionante **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, ya tiene un derecho adquirido como titular de la indicada candidatura, el cual obtuvo válidamente y al amparo de los estatutos de dicha organización política. **Considerando:** Que el hecho de los accionantes pretender desconocer los derechos que tiene el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, constituye un atentado a la seguridad jurídica, que es uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático, cuyo principio se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, que dice: **“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, respecto a la seguridad de los derechos adquiridos por los miembros de los partidos y agrupaciones políticas por haber participado en elecciones, este Tribunal su Sentencia **TSE-010-2013**, del 19 de marzo de 2013, ha señalado, lo cual aplica al presente caso, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que los derechos adquiridos, fruto de resultar electo en una contienda electoral, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el periodo para el cual fueron electos, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto administrativo, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del sufragio respecto de la elección de un cargo público. Que este Tribunal tutela los derechos políticos-electorales, en tal sentido, resulta una transgresión y un atentado contra la seguridad jurídica de un Estado que mediante un acto administrativo se pretenda dejar sin efecto la más alta expresión de la soberanía de un pueblo, la cual es expresada a través del voto. **Considerando:** Que el Estado Dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con su destitución, no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 357, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado de Derecho que se considere democrático”.*

Considerando: Que, en relación a lo anterior, la Constitución de la República faculta a los partidos políticos a reglamentar su accionar interno, así como todo lo relativo a su funcionamiento y desarrollo, como instituciones del sistema democrático, siempre y cuando no contravengan preceptos legales. En efecto, el artículo 216 establece lo siguiente:

*“**Art. 216. Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: **1)** Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; **2)** Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; **3)** Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese tenor, este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial en varias de sus sentencias lo relativo a los principios de autonomía y autogestión de los partidos políticos, fijando sobre el particular el siguiente criterio:

*“**Considerando:** Que en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso”. (Sentencia TSE-002-2015 del 24 de febrero de 2015).*

Considerando: Que partiendo de lo señalado previamente, es dable colegir que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas pueden reglamentar el derecho al voto, sea activo o pasivo, siempre y cuando esa reglamentación no contravenga la Constitución de la República, la cual tiene primacía dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo establece la parte in fine del artículo 6 de la Constitución, el cual señala que: “[...] *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”.

Considerando: Que en consecuencia, con el pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en lo relativo a la candidatura a Regidor Núm. 2, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, se desconoce la condición de candidato electo del recurrente en el **Congreso Elector Gladys Gutiérrez del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, del 13 de diciembre de 2015, por lo cual procede acoger el presente recurso de apelación, modificar la resolución apelada y ordenar la inscripción del recurrente en la referida posición, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, **acoge** el presente *Recurso de apelación contra la Resolución No. 1/2016, del 21 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert*, incoada por el señor Abel Aquino Cuevas Castillo, mediante instancia de fecha 28 de marzo del año 2016, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso y en consecuencia **modifica parcialmente** la Resolución No. 001/2016, de fecha 21 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral de Imbert, provincia Puerto Plata y **ordena** lo siguiente: **1)** la inscripción del señor Abel Aquino Cuevas Castillo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 038-0013043-1, como candidato a regidor en la posición número 2 por el municipio Imbert, provincia Puerto Plata, en sustitución del señor Danilo Silverio, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 038-0002331-3, en razón de que el accionante, señor Abel Aquino Cuevas Castillo resultó electo como el segundo candidato más votado en el referido Página 2 de 2 municipio en el Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”, celebrado el 13 de diciembre de 2015 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de conformidad con el único Boletín marcado con el número 1, emitido por la Comisión Nacional Electoral del indicado congreso; **2)** la inscripción del señor Danilo Silverio como candidato a regidor en la posición número 4 por el municipio Imbert, provincia Puerto Plata, en sustitución de la señora Lucía González Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 038-0009198-9 y **3)** la inscripción de la señora Lucía González Martínez como candidata a regidora por la posición número 5 por el municipio Imbert, provincia Puerto Plata. **Tercero: Confirma** en los demás aspectos la resolución objeto del presente recurso. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Imbert y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y la **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-140-2016**, de fecha 11 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General